

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de marzo 2022
PROCESO ORDINARIO LABORAL	PROCESO ORDINARIO LABORAL
54001-31-05-003-2020-00026	54001-31-05-003-2020-00026
DEMANDANTE:	JOSE JAIR ORTIZ MOSQUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	GUSTAVO ZAFRA REYES
APODERADO DEL DEMANDADO:	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial. Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, sin que hubiere justificación alguna por su ausencia.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surte el testimonio del señor JAIRO ALEXIS LAGUADO GOMEZ decretados a favor de la parte demandante. Se prescindió del testimonio de la señora ANDREA KATHERINE LOPEZ PACHECO y ANTONIO FLOREZ, por la inasistencia injustificada a la audiencia. No se realiza el interrogatorio del señor GUSTAVO ZAFRA REYES por no hacerse presente,	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2021, en aplicación de la confesión ficta consagrada en el artículo 77 del CPTSS, se presumieron como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la demanda, por lo que con este medio probatorio se acreditó la prestación del servicio personal en los periodos indicados en la demanda. Sin embargo, esta presunción se desvirtúa con declaración del testigo JAIRO ALEXIS LAGUADO GÓMEZ, pues desaparece el elemento de la actividad personal del trabajador, lo que implica que no estuvo presente la característica del <i>intuitu personae</i> , relacionado a la identidad del trabajador y la imposibilidad de que este servicio sea prestado por terceros	
RESUELVE	
PRIMERA: ABSOLVER al señor GUSTAVO ZAFRA REYES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE JAIR ORTIZ MOSQUERA .	
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.	
TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante, el Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE , presentó recurso de apelación. El Despacho concedió el mismo, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00092 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA LILIANA PEÑA ROJAS
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S Vinculado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, INVIMA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00092 - 01 seguida por **ANA LILIANA PEÑA ROJAS** contra **MEDIMAS E.P.S Vinculado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MEGSALUD IPS Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA, INVIMA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.e** interpuesta por **MEDIMA EPS S.A.S.**, contra el fallo de fecha 23 de febrero de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00039
DEMANDANTE:	PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.</p> <p>Se le sustituye poder a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO, para actuar como apoderada de la parte demandada.</p> <p>Esta decisión de notifica en estrados</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación y ordena continuar con el trámite del litigio.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, no presento en el curso del proceso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>PRIMERO: Se debe verificar si opero el fenómeno de cosa juzgada en relación con la pretensión reclamada en este proceso de reconocimiento de la pensión recibida de jubilación, consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, con el proceso que se tramitó ante el juzgado segundo laboral de descongestión de Cúcuta, con el radicado número 2008-06259.</p> <p>SEGUNDO: En caso de que no prospere, en esta excepción de cosa juzgada, deberá establecer este despacho si el demandante PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO renunció voluntariamente el 20 de mayo de 1991 a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP; y sí cumplió con el tiempo de servicio requeridos para obtener el reconocimiento de la pensión sanción contemplada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>PARTE DEMANDANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. <p>PARTE DEMANDADA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. - Interrogatorio de parte: Se ordena surtir el interrogatorio de parte del demandante PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO. - Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de ANNIE PAOLA VELANDIA AMAYA y VILMA DEL SOCORRO PEÑA ANGULO. 	

SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

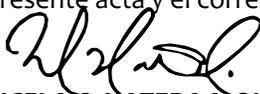

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00287
DEMANDANTE:	LEIDY YOHANA RINCON LEMUS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO PALACIO URBINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
SE SUSPENDE AUDIENCIA POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA Y SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2022 A LAS 2:00PM.	
Esta decisión de notifica en estados	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00063-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME JESUS VARGAS ABREU quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA ZENAIDA ABREU SALAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00063-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MIGRACIÓN COLOMBIA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00063-00**. presentada por **JAIME JESUS VARGAS ABREU** quien actúa como agente oficioso de la señora **MARIA ZENAIDA ABREU SALAS** contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD**

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y MIGRACIÓN COLOMBIA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **SECRETARIA DE SALUD DE CÚCUTA, HOSPITAL ERASMO MEOZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00064-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ
DEMANDADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y EL DRAGONIANTE ALEXANDER MIEMBRO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00064-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que no se aporta ninguna prueba en relación con la presente acción constitucional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00064-00** presentada por **EDDIE ALFONSO OSPINA GOMEZ** contra **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y EL DRAGONIANTE ALEXANDER MIEMBRO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, al **DRAGONIANTE ALEXANDER MIEMBRO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el

derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NÚMERO RADICADO:	54-001-41-05-001-2022-00133-00
TIPO DE ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	SATURDINO VELANDIA SOLANO en calidad de agente oficioso de WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ
ACCIONADOS:	ESTACIÓN DE POLICÍA LA LIBERTAD
VINCULADOS:	JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y FISCALÍA 22 URI

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Saturdino Velandia Solano en calidad de agente oficioso del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El señor Saturdino Velandia Solano en calidad de agente oficioso del señor Williams José Rodríguez presentó la acción pública de habeas corpus contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LIBERTAD, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y a la FISCALÍA 22 URI, con sustento en los siguientes hechos:

- El señor Williams José Rodríguez, identificado con cedula 21.174.464 expedida en Venezuela y con nacionalidad venezolana, fue aprehendido por la Policía Nacional por medio de los patrulleros Leonardo Salazar Niño Y Juan Corzo, el pasado 31 de octubre de 2021 siendo las 00:08 de la noche en el barrio siglo XXI, en un registro de control por parte de los patrulleros. Preciso que el señor Rodríguez se encontraba bajo los efectos del alcohol.
- Que el señor Williams José Rodríguez fue presentado ante un juez de control de garantías para que se llevara a cabo la audiencia de legalización de captura, donde se identificó como Niuman Leandro Figuera, con numero de cédula 27.949.554 de nacionalidad venezolana.
- Que al señor Williams José Rodríguez, bajo el nombre de Niuman Figuera el juez de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

- Y al momento de entregarle la BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA en el CAI BARRIO LA LIBERTAD, se percató en su estado de lucidez que él no se llama Niuman Figuera, y que él se identificó el día de su captura con el nombre de su hermano.
- Entonces, el juez y el fiscal no realizaron la plena identificación, dado que al señor Williams José Rodríguez, tuvo que llamar a su señora madre para que le hiciera llegar la fotocopia de cédula, debido a que su documento lo había extraviado tiempo atrás.
- El señor Rodríguez lleva detenido en la estación la libertad de la ciudad de Cúcuta desde hace 120 días sin ninguna orden judicial por parte de un juez, hechos que fueron comunicados al fiscal URI Iván Niño y al Fiscal de conocimiento Arturo Blanco, quienes no han realizado la plena identificación y se persiste con la detención injusta sin orden judicial del señor en Williams José.
- Por ende, aún no se ha solucionado dicha situación jurídica y tampoco existe una ORDEN JUDICIAL a nombre de Williams José Rodríguez, por tal motivo se solicita la libertad.
- Alega que el actor es padre de dos menores quienes requieren de su padre ya que es el sustento del hogar.

2. PRETENSIONES:

La parte accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional, se ordene la libertad inmediata del señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ, por encontrarse detenido sin orden de autoridad judicial competente.

3. TRÁMITE JUZGADO DE CONOCIMIENTO

La presente acción constitucional le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, que la admitió mediante auto del 03 de marzo de 2022 y ordenó vincular al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TIBÚ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y a la FISCALÍA 22 URI.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

El **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

- Se realizó verificación del proceso contra NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ por delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES correspondiente al número de radicado 540016001134202106339 NI 2021-3833, en cuanto al nombre de WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ no figura en la base de datos del centro de servicios del SPOA.
- Que el 31 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, impartió legalidad al procedimiento de captura en situación de flagrancia del señor FIGUERA MARTINEZ, igualmente la fiscal a realizo la formulación de imputación, por la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, el procesado no se allana a los cargos. Posteriormente el despacho impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, boleta de detención domiciliaria No 1195, suscribe diligencia de compromiso. En la fecha diciembre 20 de 2021, la fiscal a presentan solicitud de audiencia de acusación contra el señor FIGUERA RAMIREZ. Posteriormente en diciembre 22 de 2021 por reparto le corresponde conocer de la diligencia de acusación al Juzgado 3 Penal Circuito de Cúcuta.

- No obstante, indican que se corrió traslado de lo afirmado por el actor al ente acusador por cuanto es el encargado de realizar una plena identidad del indiciado, el 3 de noviembre de 2021 se envió solicitud de corrección ante un posible error en la identificación del accionante, no obran más registros dentro de la investigación y recalca que las funciones del centro de servicios son administrativas, y no ha vulnerado los derechos del actor.

EL INPEC - COCUC, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

- Indican al despacho que bajo el nombre de Williams José Rodríguez no registran en el sistema SISIPPEC WEB anotación alguna del señor, por lo que no conocen su situación jurídica. Solicita se declare su improcedencia.

EI COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA LA LIBERTAD, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

- Que el señor RODRIGUEZ al momento de su captura en flagrancia manifestó llamarse NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ, con cedula 27.949.554 de Venezuela, sindicado del presunto delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a Órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Tibú.
- Que en efecto, se profirió la boleta de encarcelación de detención domiciliaria dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta donde se indica que se impuso la medida de detención preventiva en su lugar de residencia.
- Afirma que una vez manifestó el actor que su verdadero nombre es WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ se trasladaron hasta la residencia de su progenitora de nombre OMAIRA TERESA VARGAS RAMIREZ, quien aporta copia de documento del actor donde se evidencia su identidad, proceden a informar lo dicho a la Fiscalía 16 Local de Cúcuta para aclarar su situación y se adelanten los trámites administrativos.
- Por ultimo, que a la fecha no han recibido comunicación ni respuesta adicional sobre la situación presentada. Solicita su desvinculación del habeas corpus y se declare improcedente la acción.

EI CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente: **No tienen procesos en vigencia del actor.**

EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

- Que actuó como juez de control de garantías el 31 de octubre de 2021 y legalizo la captura de NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ, se le impone la medida de detención preventiva privativa de la libertad en su lugar de residencia, destaca que durante la audiencia nunca se habló de doble identidad y se interrogó al imputado para que manifieste qué tiene que decir sobre el allanamiento a cargos a lo que indica que no los acepta y aseguró estar en sus facultades físicas y mentales. Por lo anterior el Despacho actuó en debida forma durante el procedimiento e informó que el asunto pasaba ante los Jueces Penales del Circuito para conocimiento.

La FISCALÍA 22 URI, respecto a los hechos alegados en la presente acción informó lo siguiente:

- Que el actor fue aprehendido en flagrancia por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO el 31 de octubre de 2021, y aquel manifestó llamarse ante el agente captor y en el desarrollo de las audiencias concentradas como NIUMAN

LEANDRO FIGUERA RAMIREZ, se legalizó la captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, y efectuado ello se procedió a repartir al fiscal de conocimiento.

- Conforme al art. 128 de la Ley 906 de 2004 se toman los registros decadaclares y demás actividades para individualizar a la persona sorprendida en flagrancia. **Solicita que no se resuelva a favor el habeas corpus como quiera que no existe duda sobre la persona capturada y los registros decadaclares y fotográficos, la persona hoy sometida a medida se trata de la misma sorprendida en flagrancia y presentada al Juez de garantías.**

EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dio respuesta a través de correo electrónico, indicando lo siguiente:

- Correspondió a este despacho judicial por reparto del conocimiento del proceso identificado con el C.U.I. 54001-60-01134-2021-06339 N.I. 2020-2986, adelantado en contra de Niuman Leandro Figuera Ramírez, por el presunto delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiéndose detención domiciliaria, previa radicación del correspondiente escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, asunto que ingresó con acta de reparto del 22 de diciembre del 2021. En ese Juzgado no se encuentra proceso en contra de Williams José Rodríguez y revisada la actuación, una vez radicado el escrito de acusación se señaló audiencia de formulación de acusación para el 01 de abril de 2022 a las 2 pm, ante ese Despacho no se ha recibido solicitud por vencimiento de términos ya que la autoridad pertinente para adelantarlos son los Juzgados Penales Municipales con función de control de garantías.
- Resalta que la privación de la libertad del actor se está surtiendo con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta con ocasión a la captura en situación de flagrancia del procesado, que si bien no estuvo plenamente identificado por la información que el mismo encartado suministró y tratarse de una persona de procedencia venezolana, lo cierto es que fue plenamente individualizado por los agentes captores como la persona que el 31 de octubre de 2021 portaba u autoridad competente y sin que tal medida cautelar hubiere sido objeto de alguna modificación o revocatoria, con lo que entra a legitimidad la cuestionada privación.

5. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de Habeas Corpus elevada por el señor Saturdino Velandia Solano en calidad de agente oficioso del señor Williams José Rodríguez y/o Niuman Leandro Figuera Ramírez, al considerar que si bien la parte actora fundamenta su pretensión en discrepancia o falta de comprobación de su identidad, no obstante fue aprehendido en flagrancia, no se evidencia que primero hubiese agotado ante la jurisdicción ordinaria penal, el mecanismo ordinario de defensa, elevando a través de su defensor, la petición mediante la cual está argumentando aquí una solicitud de libertad, para que el juez natural sea el que se pronuncie, decisión que eventualmente puede ser objeto de recursos.

Por otra parte, indicó, que hasta tanto no se agote ese mecanismo al interior del proceso y de la especialidad a la que se le ha asignado la competencia para conocer de la situación del accionante, no es posible que el Juez Constitucional intervenga como un medio de defensa paralelo o supletivo o alternativo.

Agregó también, que la acción constitucional de habeas corpus, se encuentra instituida para pronunciarse sobre la privación ilegal de la libertad una vez el afectado ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa dentro de su juicio, y la existencia de esta acción constitucional no implica que se le soslaye la competencia al Juez ordinario para tomar las determinaciones de ley en cada una de las actuaciones a su cargo.

Por lo que, antes de que el actor acuda a este mecanismo de amparo constitucional primero deber a haber agotado la petición de libertad ante la jurisdicción ordinaria especialidad penal, lo que incluye la solución de los recursos que eventualmente se interpongan contra esa decisión, para cumplir con el requisito de subsidiariedad.

6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugna advirtiendo lo siguiente:

- Que, no está conforme con la decisión de la jueza primera municipal de pequeñas causas laborales en el sentido que, el despacho desconoce el hecho de que contra el señor Williams José Rodríguez y/o Niuman Leandro Figuera Ramírez, no existe providencia judicial que le conmine a estar privado de la libertad.
- Que, el despacho no atiende que no se ha realizado plena identificación del señor, debido a la poca o ninguna atención que la fiscalía en representación de los dos fiscales le han puesto al procedimiento para esclarecer la situación, más no por un descuido de la defensa. Considera que el despacho le restó importancia a que se tenga detenido sin orden judicial a un ciudadano.

7. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO:

Presentada la impugnación oportunamente por el señor por el señor SATURDINO VELANDIA SOLANO en calidad de agente oficioso del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, se concede mediante auto del 7 de marzo de 2022, y posteriormente fue remitida por reparto el martes 08 de marzo de 2022, por lo que se inició su trámite de inmediato.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde al Despacho determinar si la privación de la libertad del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, como consecuencia de que no existe una plena identificación de la persona por parte de los funcionarios competentes y por lo tanto no existe una providencia judicial que lo obligue a estar privado legalmente de su libertad.

8.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el *“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de habeas corpus se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales, y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”¹

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.

El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.

Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectificaremos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

¹ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de habeas corpus la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. **El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.**
2. **El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.**
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del *habeas corpus*.

Particularmente, debe advertirse que el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de habeas corpus radicado N° T-00017 mediante providencia del 13 de abril de 2020, explicó que:

“La acción constitucional de hábeas corpus tiene como finalidad la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los que alguna persona es privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución, en la ley o, cuando la pérdida de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley, para que la autoridad competente lleve a cabo la actuación que está obligada a realizar o adopte la decisión que corresponda emitir en el curso del trámite.

... En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha indicado que «a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario» (Auto Hábeas Corpus, Rad. 26810, 25 de enero de 2007).»

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHP3719-2021 Radicado N° 58884 M.S. Dr. Fabio Ospitia Garzón, señaló que la libertad condicional debe discutirse dentro del mismo proceso penal; por ello, el habeas corpus es improcedente, en la medida que no sustituye el trámite del proceso penal ordinario, menos aún si no se interpusieron los recursos ordinarios contra la decisión que negó la petición de libertad; salvo que se haya incurrido en una vía de hecho. En la mencionada providencia, se señaló lo siguiente:

“Acorde con la jurisprudencia constitucional, también procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos (C.C. Sala Tercera de Revisión, 22 Abr 1999, Exp. T260/99):

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;*
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;*
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;*
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, por regla general la acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades (CSJ AHP, 11 Sep 2013, Rad. 42220, entre otras):

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,*
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

Pero, excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad cuando se advierta el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, en caso de tener que esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.

También, vía excepción, lo que demanda una mayor carga demostrativa y argumentativa al solicitante, se ha declarado la procedencia del habeas corpus cuando una petición de libertad no es contestada dentro de los términos legales, o cuando la decisión que responde la solicitud de libertad constituye una vía de hecho.

Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el

funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable. (CSJ AH, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”

8.3. Análisis del caso en concreto:

En este caso, tenemos que la accionante **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, alega que fue capturado en flagrancia el 30 de octubre de 2021 por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, y en ese momento, encontrándose bajo los efectos del alcohol, informó que su identidad correspondía a la de **NIUMAN LEANDRO FIGUEREÁ** identificado con la cédula N° 27.949.554; y así mismo, se presentó ante el Juez de Control de Garantías, quien le dictó medida de aseguramiento con detención domiciliaria; y fue posteriormente, cuando se encontraba en estado de lucidez que ese no era su nombre, por lo que considera que se encuentra privado de la libertad de forma injusta al no existir medida privativa dictada en su contra por un juez competente.

Al respecto, la jueza *a quo* en sentencia del 4 de marzo de 2022, resolvió declarar improcedente la acción de Habeas Corpus señalando que la accionante aún tiene otros mecanismos ordinarios dentro de la actuación penal que se encuentra en curso, como lo es el mecanismo ordinario de defensa que debe ser elevado por su defensor, la petición mediante la cual está argumentando aquí una solicitud de libertad, para que el juez natural sea el que se pronuncie, decisión que eventualmente puede ser objeto de recursos. Por lo tanto, no se debe considerar esta acción ante el juez constitucional para que intervenga como un medio paralelo, supletivo o alternativo.

Decisión con la cual no está conforme el agenciado, al señalar, en el escrito de impugnación que la detención de manera indefinida por una discrepancia o falta de comprobación de su identidad; por tanto, quienes incurren en este error son los funcionarios competentes quienes no han puesto el debido cuidado en el procedimiento penal que se adelanta, privándole la libertad a una persona que no tiene providencia judicial alguna en su contra que justifique su estancia en el CAI DE LA LIBERTAD.

Del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional, conforme el informe y pruebas remitido por los accionados, se logró constatar lo siguiente:

- De acuerdo a la solicitud de audiencia preliminar de la Fiscalía General de la Nación del 31 de octubre de 2021 hora 9:00 a.m. con el Código Único de Investigación 540016001134202106339, el día 30 de octubre de 2021, se realizó la captura en flagrancia del señor NUMAN LEANDRO FIGUEREÁ RAMÍREZ, ciudadano venezolano identificado con la cédula N° 27.949.554, por el delito de “FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART... 365 DEL CP MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1453 DE 2011.”

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-13
	SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR	Versión: 01
		Página 1 de 2

Departamento NORTE DE S/DER Municipio CUCUTA Fecha 31/10/2021 Hora: 0 9 0 0

1. Código único de la investigación:

5	4	0	0	1	6	0	0	1	1	3	4	2	0	2	1	0	6	3	3	9			
Dpto				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo			

2. Audiencia Preliminar que se solicita:

Audiencia	Código	Termino para programarla	Reservada	
			SI	NO
1.LEGALIZACION DE CAPTURA				X
2.IMPUTACION				X
3.MEDIDA ASEGURAMIENTO				X

Delito	Código
1. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P. MODIFICADO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY 1453 DE 2011	

3. Datos para citación:

DATOS DEL INDICIADO O INVESTIGADO NO 1														
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	c.e.	otro	No.	27949554								
Expedido en	Departamento: VENEZUELA				Municipio:									
Nombres:	NUMAN LEANDRO				Apellidos: FIGUERA RAMIREZ									
Apodo:					Estado Civil UNION LIBRE									
Capturado	SI	Lugar	AVENIDA 19 A CON 3 SIGLO XXI				Fecha	3 0 1 0 2 0 2 1						
Lugar de notificación														
Dirección:	AVENIDA 5 CALLE 0				Barrio: LA UNION									
Departamento:	NORTE DE SANTANDER				Municipio: CUCUTA									
Teléfono:					Correo electrónico:									
Datos de los Padres														
Nombres:	RODRIGO				Apellidos: FIGUERA									
Nombres:	OMAIRA				Apellidos: RAMIREZ									
DATOS DE LA DEFENSA														
Tiene asignado defensor?		SI	Público:	DP	CJ	OF	Privado	LT	T.P. No.	98.643				
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No.	37.250.337							
Expedido en	Departamento: NORTE DE SANTANDER				Municipio: CUCUTA									
Nombres:	SANDRA MARITZA				Apellidos: DIAZ AMAYA									
Lugar de notificación														

- La solicitud de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, dentro del proceso radicado N° 54-001-60-011-34-2021-06339-00 N.I. 2021-3833.
- En audiencia realizada el 31 de octubre de 2021 a las 6:45 p.m. el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú **impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia del señor NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ C.I. 27.949.554 DE VENEZUELA**, sin que el defensor del indiciado interpusiera recurso alguno.

Igualmente se realizó la formulación de imputación, en la cual el juez declaró la legalidad de la imputación realizada en contra del señor **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ C.I. 27.949.554 DE VENEZUELA**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ART. 365 C.P.**, y el imputado no se allanó a los cargo.

Así mismo, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al imputado **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ C.I. 27.949.554 DE VENEZUELA**, sin que la parte defensora presentara recurso alguno.

- Conforme lo ordenado en la audiencia anterior, se expidió la Boleta de Encarcelación Domiciliaria N° 1195 de 31 de octubre de 2021 a nombre del **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ C.I. 27.949.554 DE VENEZUELA**, en la siguiente forma:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

BOLETA DE ENCARCELACION DOMICILIARIA No. 1195

San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2021

Señor (a):
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO
CIUDAD.

RADICADO	540016001134202106339	N. INTERNO	2021-3833
IMPUTADO	NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC	CE x	OTRO
	EXPEDIDO EN		VENEZUELA
DELITO	• FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.		
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE TIBU N. DE S.		

Comendidamente me permito comunicarle que, dentro de las diligencias de la referencia, el suscrito Juez, en audiencia realizada el día de hoy, **IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA** ubicada en la **MANZANA A LOTE 11 DEL BARRIO COLINAS DE BELLO MONTE DE CÚCUTA N. DE S.** al imputado por los delitos de la referencia.

OBSERVACIONES: El imputado será trasladado por los Miembros de la POLICIA NACIONAL al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – Sección Hombres, para los trámites pertinentes de registro, con todas las medidas de seguridad, quedando a disposición del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Cúcuta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Recibido:

Agente Captor: _____ Celular: _____

Fecha _____ Hora _____

Lugar de Detención del Procesado _____

- Igualmente, se realizó la respectiva DILIGENCIA DE COMPROMISO DETENCIÓN DOMICILIARIA del imputado **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ C.I. 27.949.554 DE VENEZUELA**, según se observa:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta

DILIGENCIA DE COMPROMISO DETENCIÓN DOMICILIARIA

San José de Cúcuta, 31 de octubre 2021

RADICADO	540016001134202106339			N. INTERNO	2021-3833
IMPUTADO	NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC	x	CE	OTRO	N° 27949554
	EXPEDIDO EN		VENEZUELA		
DELITO	<ul style="list-style-type: none"> FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. 				
JUZGADO	PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE TIBU N. DE S.				

El Suscrito Juez concedió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de su residencia y ordena el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La obligación de permanecer en el lugar de su residencia ubicado en: **MANZANA A LOTE 11 DEL BARRIO COLINAS DE BELLO MONTEDE CÚCUTA N. DE S**
2. La obligación de no cambiar de su lugar de residencia sin previa autorización
3. Prohibición de salir de su residencia y del país
4. La obligación de concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido
5. La obligación de someterse a los controles periódicos efectuados por personal adscrito al INPEC.

Se ordena al INPEC realizar los controles periódicos respectivos sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y su respectiva vigilancia.

El Imputado, manifiesta que cumplirá con las obligaciones impuestas, con la advertencia de que si llegare a incumplir las mismas se le podrá revocar la medida domiciliaria por la medida de reclusión en centro carcelario y acarreará las sanciones establecidas en el artículo 316.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ
C.V. No. 27949554 VENEZOLANO



[Firma manuscrita]
1 de 1

- Igualmente, consta que el día 02 de noviembre de 2021, la ESTACIÓN DE POLICÍA LA LIBERTAD, informó a la FISCALÍA 16 LOCAL DE CÚCUTA URI, de la novedad ocurrida con el capturado **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**, en los siguientes términos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA
ESTACION DE POLICIA LA LIBERTAD

San José de Cúcuta, 02 de Noviembre de 2021

Señor
U.R.I
Fiscalía 16 Local de Cúcuta
Cúcuta

Asunto: Informe novedad de identificación de capturado

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho, para informales de novedad ocurrida con el capturado Niuman Leandro Figuera Ramírez según número de radicado 540016001134202106339 el cual manifestó el día de hoy que ese no era el nombre, ni la cedula de ciudadanía de EL, que eso datos correspondía a su hermano menor y que su verdadero nombre es WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ DE CEDULA VENEZOLA 21174464, el capturado manifiesta que para verificar los datos reales que está dando, nos dirijamos a la residencia de su mama la señora Omaira teresa Vargas Ramírez cual vive en la manzana A lote 11 del barrio caño fistolo, al llegar al lugar la señora antes en mención nos suministrara una copia de la cedula del capturado.

Por tal motivo procedo a remitir la copia del capturado de su nombre real a este despacho



Lo anterior para conocimiento de este despacho y esperando respuesta al correo institucional leonardo.salzar4378@correo.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

- De esta solicitud, el CENTRO DE SERVICIOS SPA le corrió traslado al Fiscal URI Juan Carlos Ramírez, mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021, según se advierte:

3/11/21 10:24

Correo: Oficial Mayor - Seccional Cucuta - Outlook

RV: Informe novedad del capturado NIUMAN

Oficial Mayor - Seccional Cucuta <virtualspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 10:19

Para: Juan Carlos Ramirez Luna <juanca.ramirez@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (558 KB)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.pdf;

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito correr traslado del documento allegado a este Centro de Servicios por parte del agente captor del imputado NIUMAN LENADRO FIGUERA RAMIREZ dentro del proceso penal de radicado spoa 540016001134202106339.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente:

 CENTRO DE SERVICIOS SPA

Debe advertirse que, en este caso quien manifiesta identificarse hoy con el nombre de **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** fue capturado en flagrancia el 30 de octubre de 2021, y pese a que manifiesta que estaba bajo los efectos del alcohol, justificando con ello, el hecho de haber dado el nombre de **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ** al momento de su captura; lo cierto es que ello implica que la Policía Nacional, determinó que fue sorprendido y aprehendido durante la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CPP.

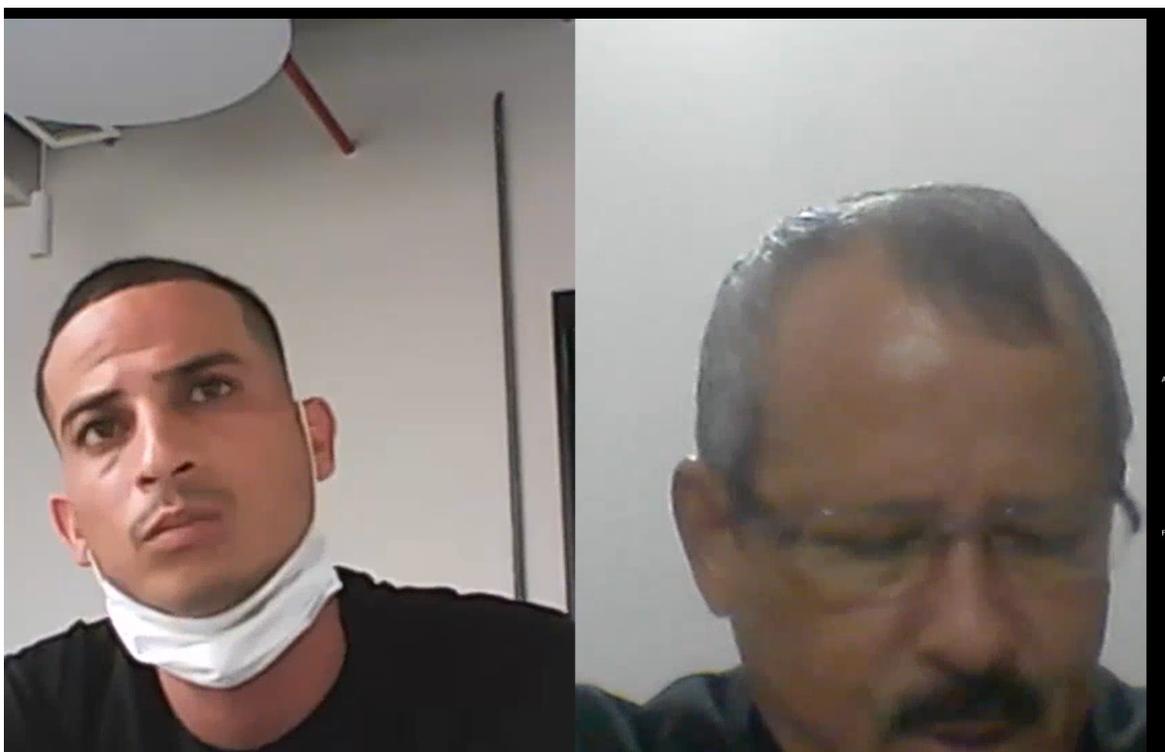
Y esta circunstancia, facultaba a la autoridad policiva para realizar la captura, pues según lo establece el inciso 2º del artículo 302 del CPP **“Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.”**

Consecuente con ello, se constata que este procedimiento se surtió en la forma señalada en la norma debido a que el Fiscal 16 URI, el 31 de octubre de 2021, realizó la solicitud de la audiencia preliminar el día 31 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.; es decir, al día siguiente de la captura del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, que en el momento de su captura y faltando a la verdad manifestó identificarse con el nombre de **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**.

Ahora bien, debe señalarse la audiencia de legalización de captura ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, dentro del proceso radicado N° **54-001-60-011-34-2021-06339-00 N.I. 2021-3833**, se realizó el 31 de octubre de 2021 a las 6:45 p.m.; es decir, que ya habían transcurrido más de 18 horas desde que el señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** fue capturado el 30 de octubre de 2021; razón por la cual, según las reglas de la experiencia, cualquier efecto del alcohol tendría que haber desaparecido y encontrarse en estado de lucidez.

Sin embargo, al constatar la grabación de la diligencia se observa que el juez dio apertura a esta en presencia del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, según se constata en la imagen y el vínculo que se adjunta²:

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXCX2WssBStlkmqr-yyPcn0B3VFtTxtQiklIG0vFdMHn1w?e=lf2OmZ



Y el Juez de Control de Garantías, instaló la audiencia indicando lo siguiente:

“Este Despacho da inicio a la audiencia preliminar solicitada por el representante de la Fiscalía para la legalización de captura dentro de las diligencias radicadas bajo el número único 54-001-60-011-34-2021-06339-00 y N.I. 2021-3833, en las que aparece como indiciado NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ... ”.

En esa misma audiencia, se verificó la asistencia de las partes y se le concedió el uso de la palabra a la Defensora Pública, quien señaló ejercer la defensa técnica del señor **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**.

Acto seguido, el juez le concedió el uso de la palabra al indiciado, solicitándole que le diera el nombre, identificación, dirección donde vive y teléfono, y este a viva voz y sin asoma de duda alguna manifestó lo siguiente:

“NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ, vivo en la manzana A, Lote 11 Colinas del Bello Monto, el número del celular es 32222xxxxxx”.

Inmediatamente, el juez de control de garantías le solicita que indique el número de cédula y el indiciado responde así: “27.949.554”.

Así mismo, se evidencia que en el desarrollo de la audiencia la Fiscalía, la Defensoría Pública, el Juez y el mismo indiciado/ imputado, se identificó con el nombre **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**; adicionalmente, en el acta de la audiencia preliminar no se dejó constancia de que se hubiere presentado incidente de nulidad o recurso alguno tendiente a obtener una rectificación de la identidad de quien manifiesta ahora identificarse con el nombre de **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**.

Estos actos, dan cuenta que en el curso del proceso penal el señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ**, actuó de forma desleal, fraudulenta, temeraria y de mala fe al identificarse como **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**, induciendo en un error a la Policía Nacional quien efectuó válidamente su captura en flagrancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del CPP, a la Fiscalía General de la Nación, que lo presentó ante el juez para legalizar la captura, formular la imputación de cargos y solicitar la medida de aseguramiento y al Juez de Control de Garantías quien realizó la audiencia preliminar disponiendo la legalidad de dichos procedimientos.

La situación planteada, denota un incumplimiento del aquí accionante del deber contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del CPP, el cual dispone que dentro del proceso penal es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 141 del CPP se considera que ha existido temeridad o mala fe dentro del proceso penal por parte del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** debido a que alegó hechos contrarios a la realidad y utilizó actuaciones ilegales, fraudulentas y dolosas al identificarse con el nombre de **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**, que no corresponde, según lo manifestado a su verdadera identidad.

Dentro de este contexto, concluye este Despacho que no puede el señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** aprovecharse de actos desleales, fraudulentos y engañosos realizados dentro del proceso penal, para invocar el medio legítimo del habeas corpus para pretender obtener la protección del bien fundamental de la libertad, como consecuencia de sus actuaciones en las que afirmó responder a la identidad de **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**.

Además, que no existe actualmente un proceso en contra del señor **WILLIAMS JOSÉ RODRÍGUEZ** no deslegitima el proceso penal dentro del cual se legalizó su captura, debido a que este fue capturado en flagrancia por aplicación del artículo 301 del CPP, lo que facultaba y obligaba a la Policía Nacional de privarlo de su libertad a causa de encontrarse cometiendo una conducta punible.

Y si bien, el proceso penal se inició y cursa en contra del señor **NIUMAN LEANDRO FIGUERA RAMIREZ**, no es menos, que la causa de ello, es un acto desleal del actor que dio un nombre diferente al que lo identifica; es decir, que se trata de una duda en la identidad que fue creada por el mismo detenido, y ello no puede legitimar la acción constitucional de habeas corpus para obtener su libertad, pues opera el principio general del derecho en virtud del cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa o torpeza.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-122 de 2017, señaló que *“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”*

Así mismo, indicó que *“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”*

Por otra parte, dentro del proceso penal el artículo 128 del CGP³, establece que es una obligación de la Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o

³ **ARTÍCULO 128. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales; y establece un procedimiento específico cuando no sea posible la individualización e identificación del detenido, sin que ello implique otorgarle la libertad al capturado; mucho menos, cuando el error en la persona se origina en sus propias actuaciones.

Otro aspecto que debe considerarse, es que si dentro del proceso penal el accionante consideró que su vulneraron sus derechos fundamentales al no verificarse correctamente su identidad, esta normatividad contempla la ineficacia de los actos procesales cuando se incurra en la nulidad por violación a las garantías fundamentales en el artículo 457 del CPP; y si a su juicio, la consecuencia jurídica es la libertad del detenido, las peticiones y resoluciones deben tramitarse dentro del proceso penal, por ser de su exclusiva competencia del juez natural.

Por esa causa, debe señalar este Despacho que, existiendo un proceso penal en trámite, el mecanismo de habeas corpus, no puede ser utilizado para **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad** ni para **desplazar al funcionario judicial competente** para resolver lo atinente a la libertad de la persona²; que es lo que pretende la parte demandante.

En ese sentido, si tenemos claridad de que el mecanismo de Habeas Corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes, no es posible que este Despacho, decida sobre una actuación que en principio debe ser puesta en conocimiento del juez natural, pues con ello, estaría desplazando al funcionario judicial competente.

Importante es señalar, que el habeas corpus no sustituye el proceso penal ordinario y una vez se impuso la medida de aseguramiento por parte del Juez de Control de Garantías, cualquier solicitud de libertad debe agotarse frente a este, pues conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia AHP027-2020 del 16 de enero de 2020, dentro del mismo las partes cuentan con los mecanismos de defensa para elevar las peticiones de libertad, al explicar que:

“Al respecto, ha de tenerse en cuenta que es en el trámite judicial donde los sujetos procesales cuentan con mecanismos de defensa, tales como la postulación de libertad, los recursos, la recusación y la solicitud de nulidad, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus garantías (CSJ AHP, 24 de febrero de 2014, radicado n°. 43272 y CSJ AHP074-2018, 17 de enero de 2018, Radicado 51886).

Luego, con independencia de que se satisfagan o no los supuestos fácticos y jurídicos que exige la concesión de la aludida postulación, es claro que al juez de Habeas Corpus no concierne pronunciarse sobre dicho aspecto, por disponerse dentro del proceso ordinario de los mecanismos idóneos para lograr sus efectos.”

Así las cosas, es únicamente el **juez penal de control de garantías**, quien tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de libertad por las circunstancias alegadas por el actor, de modo que este, debe acudir a los mecanismos ordinarios para controvertir la misma, presentando los mecanismos procesales procedentes; por lo que no es posible acudir en forma alternativa al juez constitucional con el fin reclamar un derecho que en principio debe ser solicitado y resuelto ante los jueces naturales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

En esas condiciones, le asistió la razón al juez de primera instancia al declarar **IMPROCEDENTE**, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

Por otro lado, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante **WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ**, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

Finalmente, este Despacho en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 3° del artículo 42 del CGP, se compulsarán copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue las presuntas conductas punibles en las que pudo haber incurrido el señor **WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ** dentro del proceso penal radicado N° **54-001-60-011-34-2021-06339-00 N.I. 2021-3833**.

En consecuencia, se confirmará la decisión del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta que declara la improcedencia del habeas corpus presentado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las accionantes y al Ministerio Público.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue las presuntas conductas punibles en las que pudo haber incurrido el señor **WILLIAMS JOSE RODRIGUEZ** dentro del proceso penal radicado N° **54-001-60-011-34-2021-06339-00 N.I. 2021-3833**.

QUINTO: DEVOLVER al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e1111223975c3cba6b3d35b457be18ecfe8fcf53558333c061db27a0a11de**
Documento generado en 09/03/2022 06:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**